



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 017

Fecha (dd/mm/aaaa): 05/02/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2017 00269 00	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	VITAL MEDICAL CARE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - VIMEC S.A.S.	Auto pone en conocimiento NOTA DEVOLUTA DE LA ORIP	02/02/2024		
68001 31 03 002 2022 00092 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	RAMIRO ARAQUE MENDEZ	RAMIRO ARAQUE MENDEZ	Auto pone en conocimiento pone en conocimiento solicitud de ejecución de garantía mobiliaria de comulfonce	02/02/2024		
68001 31 03 002 2023 00189 00	Abreviado	ELSA MARITZA URIBE DE RINCON	EDIFICIO MULTIFAMILIAR ATLANTIS P.H.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE NOTIFICADO DDO - NIEGA SOLICITUDES - ESTESE A LO DISPUESTO - ACEPTA RENUNCIA, RECONOCE PERSONERIA - FIJA FECHA PARA AUD DE QUE TRATA EL ART. 372 C.G.P -	02/02/2024		
68001 31 03 002 2023 00317 00	Verbal	MARIA CONSTANZA HERNADEZ MANTILLA	FUNDACION OFTALMICA DE SANTANDER - FOSCAL	Auto rechaza demanda	02/02/2024		
68001 31 03 002 2023 00319 00	Verbal	DIEGO FABIAN QUINTERO ARDILA	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	Auto rechaza demanda	02/02/2024		
68001 31 03 002 2023 00337 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GRUPO EMPRESARIAL OXITECNICAS SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/02/2024		
68001 31 03 002 2023 00337 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GRUPO EMPRESARIAL OXITECNICAS SAS	Auto decreta medida cautelar	02/02/2024		
68001 31 03 002 2023 00339 00	Verbal	CARLOS MAURICIO FORERO MANTILLA	DANIEL SERRANO PASTRANA	Auto inadmite demanda	02/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/02/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

Radicación: 2017-00269-00
Proceso: ORDINARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandados: VITAL MEDICAL CARE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - VIMEC S.A.S. y ELSA PEÑALOSA BUENO

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 2 de febrero de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se pone en conocimiento de las partes la nota devolutiva emanada de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Bucaramanga, por la causal de "1: LA MEDIDA CAUTELAR QUE ORDENA CANCELAR NO FIGURA REGISTRADA EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA", visible en los folios 94 al 96 de informativo.

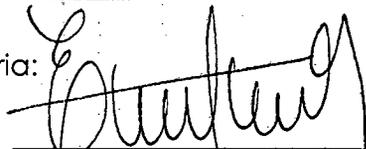
Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al archivo, toda vez que no hay actuación pendiente por resolver por parte del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 17 fecha 5 de febrero de 2024.

Secretaria: 
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 2 de febrero de 2024.

Erika Liliana Padilla Ariza

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00092-00
Proceso : Reorganización Empresarial.
Demandante : Ramiro Araque Méndez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Dos de febrero de dos mil veinticuatro.

Previo a decidir al respecto, se PONE EN CONOCIMIENTO del deudor y demás acreedores, la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria en el actual estado del trámite, elevada por el apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE SANTANDER - COOMULFUNCE -archivo digital 109 del cuaderno principal-; para que se pronuncien sobre el particular.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 17
Bucaramanga, 5 de febrero de 2024.
 Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria

Radicación: 2023-00189-00
Proceso: VERBAL
Demandantes: ELSA MARITZA URIBE DE RINCON y MAURICIO JOSE GOMEZ ORTIZ
Demandado: EDIFICIO MULTIFAMILIAR ATLANTIS P.H.

Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 2 de febrero de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial de los demandantes aporta la documentación relativa a la notificación realizada al demandado -EDIFICIO MULTIFAMILIAR ATLANTIS P.H.-, visible en el archivo No. 9 del expediente Digital.

En oportunidad posterior concurrió solicitando "*sentencia anticipada*" o, en subsidio, que se ordene oficiar a la copropiedad accionada y/o al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, a fin de que se cumpla con "*el traslado de la carga de la prueba que solicité en el escrito demandatorio*"; al paso que solicita se conceda "*por ahora la medida solicitada en el libelo demandatorio, respecto de la suspensión de los efectos del acta, la suspensión del recaudo y la devolución de las sumas ya pagadas*" -archivos Nos. 10 y 12 del expediente Digital-.

Finalmente, la aludida apoderada allegó renuncia al poder otorgado - archivo No. 11 del expediente Digital-, siendo que se recibió nuevo poder otorgado por los demandantes a otro profesional del derecho, visible en el archivo No. 12 del expediente Digital.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Como primera medida, se dispondrá tener como notificado personalmente al demandado EDIFICIO MULTIFAMILIAR ATLANTIS P.H., desde el 29 de agosto del 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022¹; toda vez que le fueron remitidos -tanto al correo electrónico registrado en el INVISBU, esto es, ladyjortiz@gmail.com, como al correo electrónico del cual la admiradora remite comunicaciones a los residentes de la aludida edificación, esto es, edificiomultifamiliaratlantis@gmail.com-, el escrito de demanda y el de la subsanación, así como los respectivos anexos y la providencia que admitió la demanda; al paso que se allegó la confirmación del recibido del envío de la comunicación realizada

¹ "(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"

Radicación: 2023-00189-00
Proceso: VERBAL
Demandantes: ELSA MARITZA URIBE DE RINCON y MAURICIO JOSE GOMEZ ORTIZ
Demandado: EDIFICIO MULTIFAMILIAR ATLANTIS P.H.

como mensaje de datos, visible en el archivo No. 9 del expediente Digital.

Pues bien, como quiera que la remisión efectuada resultó efectiva el 29 de agosto último, se tiene que los términos correspondientes corrieron desde el siguiente día, esto es, desde el 30 de agosto y hasta el pasado 29 de septiembre -teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales que tuvo lugar desde el 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, según Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura-; los cuales transcurrieron en silencio.

De otra parte, se impone negar la solicitud que formuló en su oportunidad la anterior apoderada de la parte actora y que fue reiterada en idénticos términos por su actual apoderado, tendiente a que se dicte "*sentencia anticipada*"; ello, habida cuenta que, contrario a lo argumentado en sustento de dicha solicitud -y en cuyos términos, bastaría para que el juez se viera compelido a dictar sentencia anticipada y, para que además la misma sea favorable a las pretensiones de la demanda, que ésta no haya sido contestada por la parte demandada y que en el escrito inaugural no se hubiera hecho solicitud de prueba distinta a la documental aportada-, no se verifica a la fecha evento alguno de los que el artículo 278 del C.G.P. contempla al efecto, siendo incluso que no se ha pronunciado aún el Despacho en materia de pruebas y que no es factible entonces anticiparse a que no haya ninguna de éstas por practicar, cuál sería uno de dichos eventos y que, lo cierto es que además de la prueba documental aportada, se solicitó también en la demanda documental que habría de requerírsele allegar a la pasiva por "*traslado carga de la prueba*" y, en todo caso, que resulta prematuro aseverar que no hará el juez uso de la facultad que la ley le otorga para decretar pruebas de oficio.

Ahora, en relación con la solicitud de que se conceda "*por ahora la medida solicitada en el libelo demandatorio, respecto de la suspensión de los efectos del acta, la suspensión del recaudo y la devolución de las sumas ya pagadas*", deberá estarse a lo dispuesto en proveído del 16 de agosto de 2023 -archivo No. 8 del expediente Digital-, en el sentido de negar la suspensión provisional solicitada.

En otro sentido, se aceptará la renuncia que la abogada YEIMY PAOLA ORDUZ PINZÓN manifestó al poder que le confirieran los demandantes -archivo No. 11 del expediente Digital-, y se reconocerá personería para actuar al nuevo apoderado de aquéllos -archivo No. 12 del expediente Digital-.

Radicación: 2023-00189-00
Proceso: VERBAL
Demandantes: ELSA MARITZA URIBE DE RINCON y MAURICIO JOSE GOMEZ ORTIZ
Demandado: EDIFICIO MULTIFAMILIAR ATLANTIS P.H.

Por último, como no hay excepciones planteadas por el integrante del extremo pasivo, procederá el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER al demandado, EDIFICIO MULTIFAMILIAR ATLANTIS P.H., como notificado personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, desde el 29 de agosto del 2023, quien dejó vencer en silencio el término concedido para contestar la demanda; conforme lo motivado sobre el particular en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de que se dicte sentencia anticipada formulada por quien otrora fungiera como apoderada de la parte actora y que reiterara, en idénticos términos, su actual apoderado, así como la formulada en subsidio de dicha solicitud; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

TERCERO: En relación con la solicitud de que se conceda "*por ahora la medida solicitada en el libelo demandatorio, respecto de la suspensión de los efectos del acta, la suspensión del recaudo y la devolución de las sumas ya pagadas*", **ESTESE** a lo dispuesto en proveído del 16 de agosto de 2023 - archivo No. 8 del expediente Digital-, en el sentido de negar la suspensión provisional solicitada.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia que la abogada YEIMY PAOLA ORDUZ PINZÓN -archivo No. 11 del expediente Digital- manifestó al poder conferido por los demandantes y **RECONOCER** al abogado HERNÁN FABIO RAMIREZ RIOS, personería para actuar como nuevo apoderado de aquéllos, en los términos y con las facultades del poder a él conferido - archivo No. 12 del expediente Digital-.

QUINTO: CONVOCAR a las partes para la celebración de la Audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art. 372 del C.G.P., para el **TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 9:00 DE LA MAÑANA, REQUIRIENDOLOS**, para que realicen oportunamente conexión a la misma y dentro de ésta acudan a rendir interrogatorio y los demás actos relacionados con dicha audiencia.

Así mismo **SE PRECISA:**

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del

Radicación: 2023-00189-00
Proceso: VERBAL
Demandantes: ELSA MARITZA URIBE DE RINCON y MAURICIO JOSE GOMEZ ORTIZ
Demandado: EDIFICIO MULTIFAMILIAR ATLANTIS P.H.

demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, pero vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Por Secretaría del Despacho realícese el trámite pertinente para efectos de la asignación de la respectiva sala de audiencia y adicionalmente, se **REQUIERE** a las partes para que suministren al correo electrónico j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número móvil de contacto y el correo electrónico actualizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

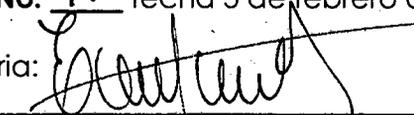


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 12 fecha 5 de febrero de 2024.

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 2 de febrero de 2024


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-001-2023-00317-00
Proceso : Verbal
Providencia : Rechaza.
Demandante : ADRIANA DEL SOCORRO SALAZAR HERNÁNDEZ
Demandado : FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro

La demanda se declaró inadmisibile por las razones expuestas en auto del pasado 19 de enero, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsanara; teniendo en cuenta que el término venció y la subsanación no se produjo, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el art. 90 del Código General del Proceso

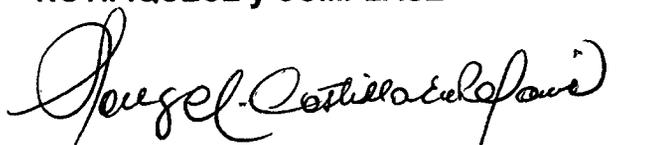
RESUELVE:

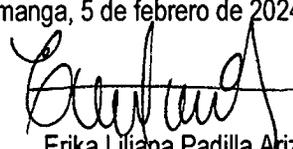
PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por ADRIANA DEL SOCORRO SALAZAR HERNÁNDEZ; MARIA PAOLA HERNÁNDEZ SALAZAR y JONATHAN ALEXANDER CACUA TOLEDO -quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hija EMMA LUCÍA CACUA HERNÁNDEZ-; TATIANA HERNÁNDEZ SALAZAR y FEDERICO EDUARDO SANÍN RINCON -quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo MATÍAS SANÍN HERNÁNDEZ y MARIA CONSTANZA HERNÁNDEZ MANTILLA., en contra de LA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.- NUEVA EPS- y FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <u>17</u></p> <p>Bucaramanga, 5 de febrero de 2024</p> <p> Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 2 de febrero de 2024


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2023-00319-00
Proceso : Verbal-
Providencia : Rechazo
Demandantes : BENJAMÍN ÁLVAREZ MARIN y otro
Demandado : ANDREW STEVEN RUEDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro

La demanda se declaró inadmisibile por las razones expuestas en auto del pasado 23 de enero, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsanara; teniendo en cuenta que el término venció y que la subsanación no se produjo, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el art. 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por DIEGO FABIAN QUINTERO ARDILA y BENJAMÍN ÁLVAREZ MARÍN, en contra de ANDREW STEVEN RUEDA, NATALIA CASTRO SERNA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <u>17</u></p> <p>Bucaramanga, 5 de febrero de 2024</p> <p> Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>

Radicación: 2023-00337-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: GRUPO EMPRESARIAL OXITECNICAS S.A.S., NATALIA NIÑO MEZA y JOSÉ LUIS QUINTERO FUENTES.

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 2 de febrero de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra que la demanda reúne los requisitos de los arts. 82 y 84 del C.G.P. y que los títulos a ejecutar cumplen los requisitos esenciales y especiales del Código de Comercio, en consecuencia, se librará el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** -Art. 430 del C.G.P.-, se dicta mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL OXITECNICAS S.A.S.**, y los señores **NATALIA NIÑO MEZA y JOSÉ LUIS QUINTERO FUENTES.**, para que dentro del término de cinco (5) días paguen las siguientes sumas:

1. PAGARE No. 2910103935, anexo a la demanda y visible a folios 9 al 12 del archivo No. 2 del cuaderno 1 del expediente digital, relativo a la obligación **2910103935**:

1.1. CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$44´444.416,00), por concepto de saldo de capital.

1.2. CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5´373.045,00), por concepto de intereses de plazo causados desde el 28 de julio, hasta el 28 de noviembre de 2023.

2. PAGARE No. 2910103008, anexo a la demanda y visible a folios 13 al 16 del archivo No. 2 del cuaderno 1 del expediente digital, relativo a la obligación **2910103008**:

2.1. NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$96´595.961,00), por concepto de saldo de capital.

Radicación: 2023-00337-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: GRUPO EMPRESARIAL OXITECNICAS S.A.S., NATALIA NIÑO MEZA y JOSÉ LUIS QUINTERO FUENTES.

2.2. DOCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$12'185.520,00), por concepto de intereses de plazo causados desde el 1° de julio, hasta el 1° de noviembre de 2023.

3. PAGARE No. 2910101970, anexo a la demanda y visible a folios 17 al 20 del archivo No. 2 del cuaderno 1 del expediente digital, relativo a la obligación **2910101970**:

3.1. TREINTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$30'333.329,00), por concepto de saldo de capital.

3.2. CINCO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$5'506.415,00), por concepto de intereses de plazo causados desde el 29 de junio, hasta el 29 de noviembre de 2023.

Por los intereses de mora sobre la suma contenida en el numeral **1.1.** desde el 29 de noviembre de 2023; sobre la suma contenida en el numeral **2.1.** desde el 2 de noviembre de 2023 y sobre la suma contenida en el numeral **3.1.**, desde el 30 de noviembre de 2023; a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de las obligaciones.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

TERCERO: Notificar el mandamiento de pago a los demandados en los términos previstos en los arts. 291 a 293 del C.G.P. o en su defecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, ordenándose el pago de dichas sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ** (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

QUINTO: **Oficiese** a la **DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del deudor, acreedor y las respectivas identificaciones.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado OSCAR ALFREDO LÓPEZ TORRES, en su condición de representante legal de la sociedad OSCAL

Radicación: 2023-00337-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: GRUPO EMPRESARIAL OXITECNICAS S.A.S., NATALIA NIÑO MEZA y JOSÉ LUIS QUINTERO FUENTES.

CONSULTORES JURIDICOS S.A.S., para actuar como endosatario en procuración de la entidad demandante; conforme se otea archivo No. 2 del cuaderno 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

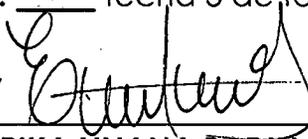


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 12 fecha 5 de febrero de 2024.

Secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2023-00337-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: GRUPO EMPRESARIAL OXITECNICAS S.A.S., NATALIA NIÑO MEZA y JOSÉ LUIS QUINTERO FUENTES.

Bucaramanga, 2 de febrero de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos de ley y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se accederá a las medidas cautelares deprecadas.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado **GEOXITECNICAS S.A.S.** identificado con matrícula No. 355206.

Librese el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN previo, de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal, de la remuneración que perciba la señora **NATALIA NIÑO MEZA**, en su condición de empleada de la **UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS** y/o el 100% de los honorarios que perciba aquella como producto de la prestación de sus servicios a dicha entidad.

Limítese la medida a la suma de \$ 292´408.029,00.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN previo, de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal, de la remuneración que perciba el señor **JOSÉ LUIS QUINTERO FUENTES**, en su condición de empleado del **GRUPO EMPRESARIAL OXITECNICAS S.A.S.** y/o el 100% de los honorarios que perciba aquél como producto de la prestación de sus servicios a dicha sociedad.

Limítese la medida a la suma de \$ 292´408.029,00.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los saldos bancarios depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro y/o a cualquier título bancario o financiero que figuren a nombre de los demandados **GRUPO EMPRESARIAL OXITECNICAS S.A.S.**, y los señores

Radicación: 2023-00337-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: GRUPO EMPRESARIAL OXITECNICAS S.A.S., NATALIA NIÑO MEZA y JOSÉ LUIS QUINTERO FUENTES.

NATALIA NIÑO MEZA y JOSÉ LUIS QUINTERO FUENTES, en BANCOLOMBIA;
con excepción de las sumas de dinero que sean inembargables.

Limítese la medida a la suma de \$ 292'408.029,00.

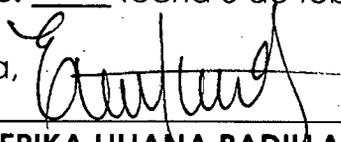
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

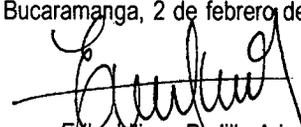
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 17 fecha 5 de febrero de 2024.

Secretaria,


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 2 de febrero de 2024.



Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaría.

Radicación : 68001-31-03-002-2023-00339-00
Proceso : Verbal-Declaración de Contrato.
Providencia : Inadmisión
Demandantes : CARLOS MAURICIO FORERO MANTILLA
Demandado : DANIEL SERRANO PASTRANA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Dos de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y los artículos 368 y siguientes, lo hacen de manera especial para el juicio verbal.

Del estudio del escrito genitor se detecta que no se acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.; lo anterior teniendo en cuenta que, si bien es cierto que se solicitó el decreto de medidas cautelares, también lo es que las mismas resultan improcedentes.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término legal subsane la anterior falencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL** impetrada, mediante apoderada judicial, por CARLOS MAURICIO FORERO MANTILLA, en contra DANIEL SERRANO PASTRANA; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

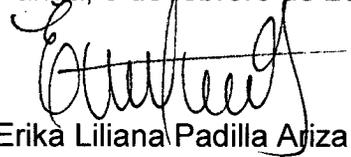


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes
en estado No. 17.

Bucaramanga, 5 de febrero de 2024



Erika Liliana Padilla Ajiza
Secretaria